

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Se tiene por notificado al demandado **FABIO ENRIQUE MERCHÁN RIAÑO**, de manera personal a través de curador *ad litem*, conforme a la notificación que obra en la numeración 021.

II. Se reconoce personería al abogado **JHON E PARDO QUIROGA** como curador *ad litem* del demandado, quien dentro el término legal concedido formuló excepciones.

III. Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días (art.443 C.G.P.).

Por secretaria publíquese el escrito de excepciones junto con este auto en el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2).



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

LIVOR

11001-4003-002-2020-00015-00

EXPEDIENTE 2020-00015-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADL Asesores Jurídicos <notificaciones@adlasesores.com>

Vie 14/01/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gustavinsarmiento25@gmail.com <gustavinsarmiento25@gmail.com>; gustavinsarmiento25@hotmail.com <gustavinsarmiento25@hotmail.com>; G.S.O. CONSULTOR JURIDICO <gsoasesorjuridico@outlook.com>; ct.rfernandoseguridad1704@hotmail.com <ct.rfernandoseguridad1704@hotmail.com>

Doctor:

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO.

Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Correo electrónico: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Referencia: 2020-00015-00

Asunto: Contestación de demanda.

Doctor Rangel reciba un cordial saludo.

JHON E. PARDO QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.069.746.875**, abogado portador de la tarjeta profesional No. **284.163** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de *Curador Ad Litem* de **FABIO ENRIQUE MERCHÁN RIAÑO**, remito en archivo adjunto contestación de demanda dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **FERNANDO AUGUSTO HAMON CALDERON**.

Finalmente, el presente mensaje de datos se remite con copia a la parte accionante con el fin de surtir el traslado establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente.

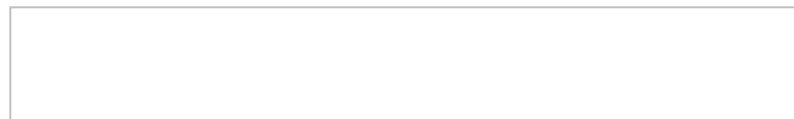
Jhon E. Pardo Quiroga.

Abogado

Advisory & Legal Investment S.A.S.

Carrera 9 No. 127 C - 60 Oficina 305 | Edificio Suisse Centre
Bogotá, D. C. - Colombia

notificaciones@adlasesores.com www.adlasesores.com



El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada, confidencial y reservada para uso exclusivo del

destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte del mensaje o de sus adjuntos, ya que de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y demás que resulten pertinentes.

Bogotá, D. C.

Doctor:

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO.

Juez.

Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Bogotá, D. C.

Correo electrónico: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Referencia: Expediente 110014003002 **2020 00015** 00.

Demandante: Fernando Augusto Hamon Calderón.

Demandado: Fabio Enrique Merchán Riaño.

Asunto: Contestación de demanda.

Doctor Rangel reciba un cordial saludo.

JHON E. PARDO QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.069.746.875**, abogado portador de la tarjeta profesional No. **284.163** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de *Curador Ad Litem*¹ de **FABIO ENRIQUE MERCHÁN RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.054.962**, persona de quien desconozco domicilio y residencia. En uso de las facultades establecidas en el artículo 56 del C. G. P., procedo a contestar la demanda dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **FERNANDO AUGUSTO HAMON CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.432.026**.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas las pretensiones con fundamento en las excepciones de mérito que más adelante desarrollo.

¹ Mediante providencia del 15 de octubre de 2021 se realizó la designación como *curador ad litem*

II. SOBRE LOS HECHOS.

1. No me consta, desconozco que el señor **FABIO ENRIQUE MERCHÁN RIAÑO** hubiera girado y/o aceptado la letra de cambio No. 01 objeto de la presente acción.
2. No me consta, desconozco que entre los señores **FERNANDO AUGUSTO HAMON CALDERON** y **FABIO ENRIQUE MERCHÁN RIAÑO** de mutuo acuerdo estipularan como intereses de plazo el tres por ciento (3%) mensual.
3. No me consta, desconozco que el señor **FABIO ENRIQUE MERCHÁN RIAÑO** se hubiere obligado a pagar la obligación el 30 de abril de 2015.
4. No me consta, desconozco que el lugar de pago de la obligación fuere en Bogotá, D. C.
5. No me consta, desconozco si el señor **FABIO ENRIQUE MERCHÁN RIAÑO** ha realizado pagos a capital y/o intereses.
6. Es cierto, tal como se observa en el título valor allegado.
7. No me consta.
8. No es cierto, la obligación contenida en el título valor actualmente no es exigible en razón a que operó la prescripción extintiva.
9. No me consta, desconozco la suscripción de pólizas o garantías para asegurar el pago del título valor.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. Prescripción.

Propongo esta excepción con fundamento en lo establecido en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio que reza: “**ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...)*”.

La prescripción extingue las acciones y derechos que no han sido ejercidos en forma oportuna tal como lo establece el artículo 2535 del Código Civil². Frente al termino de prescripción para la acción cambiaria directa de las letras de cambio el artículo 789 del Código de Comercio establece lo siguiente “**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. (Subrayado fuera de texto).

Para el caso en concreto, de conformidad con el título valor y la demanda, la obligación es exigible desde el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) sin embargo hasta el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) se presentó la demanda, **es decir que transcurrieron cuatro años, ocho meses y trece días a partir del vencimiento de la obligación hasta el ejercicio de la acción, por lo que esta se encuentra prescrita.**

Por otro lado, los correspondientes intereses al ser obligaciones accesorias de la principal también se encuentran prescritas, pues lo accesorio corre la suerte de lo principal, mas aún cuando desde el 17 de noviembre de 2009 se vienen causando sin que se ejerciera acción judicial hasta el 14 de enero de 2020.

² ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

2. Nulidad absoluta de la cláusula de intereses de plazo.

Propongo esta excepción con fundamento en lo establecido en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio que reza:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...) 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, (...).

Frente al negocio jurídico en la cláusula de intereses de plazo se observa que se encuentra afectada por nulidad absoluta, en materia mercantil esta se encuentra estipulada en el artículo 899 del Código de Comercio que reza:

ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. *Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

La cláusula de intereses de plazo del tres por ciento (3%) mensual establecida en el título valor es ilícita conforme lo establecido en el artículo 305 del Código Penal³, **esto en razón a que la tasas de interés establecido en**

³ ARTICULO 305. USURA. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

la letra de cambio corresponde al 36% E. A. y la tasa de usura certificadas por la Superintendencia Financiera entre octubre de 2009 y abril de 2015 no superan el 32% E.A., afectando con nulidad absoluta la clausula de intereses de plazo por ilicitud.

IV. PRUEBAS.

1. Documentales.

1.1. Copia simple de la letra de cambio allegada por el accionante.

V. NOTIFICACIONES.

Al correo electrónico notificaciones@adlasesores.com o en la Carrera 9 No. 127 C - 60 Oficina 305 de Bogotá, D. C., celular 3203500949.

De su gentileza.



JHON E. PARDO QUIROGA

C. C. No. 1.069.746.875

T. P. No. 284.163

DIRECCIÓN DE RECONOCIMIENTO

LETRA DE CAMBIO

Fecha, 17 Octubre 2009 Por \$14.000.000 = No. 01

Señor (es) Fabio Enrique Perdomo Riano Día 30 Mes 04 Año 2015

Se servirá(n) Ud(s) pagar(solidariamente en Bogotá DC. por esta

Única de Cambio sin Protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago,

a la orden de: Fernando Hamon

La cantidad de: Catorce millones de pesos m/cte. Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del 3% y de mora a la tasa legal autorizada.

ACEPTADA		TELEFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	Atentamente,
1. Céd. o Nit:	<u>[Firma]</u>		<u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>
2. Céd. o Nit:				
3. Céd. o Nit:				

GIRADOS

1. [Firma]

2. [Firma]

3. [Firma]

(Girador)